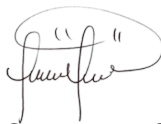


INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: SERVIVIOS FINANCIEROS S.A
DEMANDADO: MARINO VIVAS JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00732-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1510

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra la instancia que dentro de las presentes diligencias, la parte actora por medio de apoderado, el día 03 de diciembre de 2018, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARINO VIVAS JIMENEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 62.175.544, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o por cualquier otro concepto susceptible de embargo, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Cali, relacionadas en la solicitud.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.243 del 28 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los dineros. Procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada el señor MARINO VIVAS JIMENEZ, por intermedio de Curador Ad-Litem, hecho ocurrido el 06 de mayo de 2021.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARINO VIVAS JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 62.175.544, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1'016.159), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase las presentes diligencias a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 104

De Fecha: 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00788-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1509

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra la instancia que dentro de las presentes diligencias, la parte actora por medio de apoderado, el día 18 de diciembre de 2018, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.009.690, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o por cualquier otro concepto susceptible de embargo, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Cali, relacionadas en la solicitud, como también el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UBS 506, de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.144 del 17 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los dineros. Procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada el señor BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ, por intermedio de Curador Ad-Litem, hecho ocurrido el 05 de mayo de 2021.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.009.690, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1´148.677), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase las presentes diligencias a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

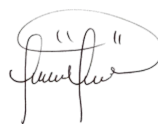


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 104

De Fecha: 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00388-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra la instancia que dentro de las presentes diligencias, la parte actora por medio de apoderado, el día 09 de mayo de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 16.932.931, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o por cualquier otro concepto susceptible de embargo, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad de Cali, relacionadas en la solicitud, como también el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DMS 151, de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1600 del 04 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los dineros. Procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada el señor PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ, por intermedio de Curador Ad-Litem, hecho ocurrido el 26 de abril del 2021.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 16.932.931, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

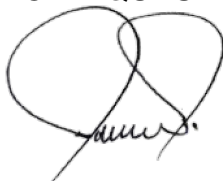
SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2'906.080), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase las presentes diligencias a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia

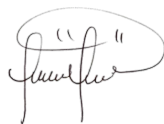
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, 25 de junio de 2021</i></p>  <p><i>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</i> <i>Secretaria</i></p>

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS - COOPASOFIN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00909-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1506

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra la instancia que dentro de las presentes diligencias, la parte actora por medio de apoderado, el día 05 de febrero del 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra CARLOS ALBERTO VICTORIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 16714764, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicitó el embargo y retención del 50% salario y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga como empleado de la secretaria de educación municipal de Santiago de Cali.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.546 del 06 de marzo del 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los dineros. Procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada el señor CARLOS ALBERTO VICTORIA, por intermedio de Curador Ad-Litem, hecho ocurrido el 05 de mayo de 2021.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **CARLOS ALBERTO VICTORIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 16714764, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$852.800), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase las presentes diligencias a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia

NOTIFIQUESE




RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

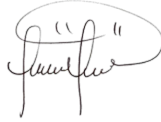
En Estado N°: 104

De Fecha: 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA
QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1507

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra la instancia que dentro de las presentes diligencias, la parte actora por medio de apoderado, el día 28 de octubre del 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 5.290.914 Y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 29.113.460, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JIN 249, registrado en la secretaria de transito de Cali – Valle, propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.355 del 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del vehículo. Procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada el señor ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y la señora QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO, hecho ocurrido el 10 de abril del 2021 y el 16 de abril del 2021, conforme al decreto 806 del 2020, artículo 5, sin que dentro del término legal acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

Como quiera que los ejecutados no propusieron excepciones, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 5.290.914 Y **QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 29.113.460, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

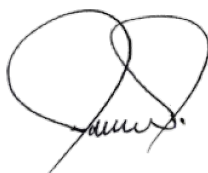
SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$513.933)**, las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase las presentes diligencias a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EN ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 25 de junio de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><i>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</i> <i>Secretaria</i></p>

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 24 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación del presente trámite, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00150-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: OSCAR ELADIO GALINDO RESPTREPO

Auto No. 1456

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de terminación del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho accederá a ello de conformidad con conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015; en consecuencia, se

RESUELVE

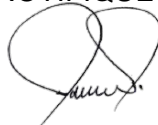
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el trámite de Aprehensión y Entrega del Vehículo de placas **WHV375**, adelantado por FINESA SA (Acreedor Garantizado), través de apoderado Judicial, contra OSCAR ELADIO GALINDO RESPTREPO (Garante), por Pago de la mora hasta la cuota 26 correspondiente al mes de abril del año 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **WHV375**, **clase:** microbús, línea: Pregio Grand GS, color: Blanco, marca Kia, modelo 2015, de propiedad de OSCAR ELADIO GALINDO RESTREPO (Garante). Líbrese los oficios correspondientes.

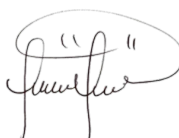
TERCERO. ORDENAR la entrega de dicho vehículo al Sr. OSCAR ELADIO GALINDO RESPTREPO o a quien éste autorice, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero CALIPARKING, ubicado en la calle 1A No. 63-64 Barrio la Cascada de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE



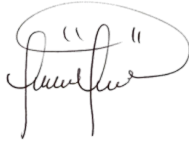
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210038100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00381-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCION UNIDA SIGLA: SOLUNICOOP

DEMANDADO: GLORIA OBANDO ZAPATA

AUTO No 1449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la COOPERATIVA SOLUCION UNIDAD SIGLA: SOLUNICOOP, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana GLORIA OBANDO ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

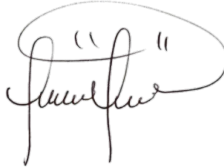


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL


En ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210038400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS

AUTO No 1450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. En el poder, los títulos valores se encuentran mal determinados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

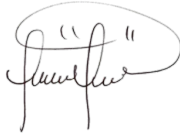


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.

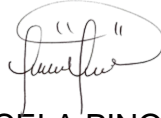
CALI, 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210038600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00386-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
SIGLA: PROMEDICO
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MEJIA GONZALEZ

AUTO No 1451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ALVARO RAFAEL MEJIA GONZALEZ, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

E2

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVORADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 1511

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de reconocimiento de personería presentada por la apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada (a). VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N°. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional N°. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NOTIFIQUESE

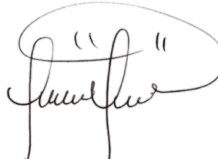


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104

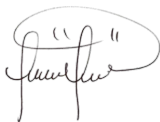
De Fecha: 25 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Junio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 03/06/2021, quedando radicada bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00396-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00396-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA.
DEMANDADO: ARQUITECTURA Y DISEÑO EN MARMOL S.A.S antes SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PAF SAS

AUTO No. 1452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA., a través de apoderada judicial, contra la sociedad ARQUITECTURA Y DISEÑO EN MARMOL S.A.S antes SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PAF SAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos

contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el bien inmueble objeto de restitución, se encuentra ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad de Cali.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

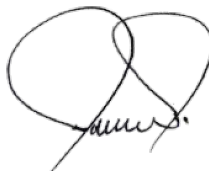
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

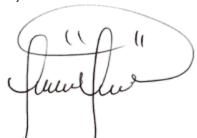
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

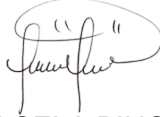


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.104 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210039800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00398-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

DEMANDADOS: JOSE DAVID TORRENTE MILLAN Y MONICA RIZO GARCIA

AUTO No.1453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, a través de apoderado judicial, contra JOSE DAVID TORRENTE MILLAN, MONICA RIZO GARCIA, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

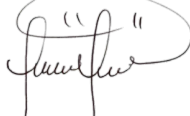


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.

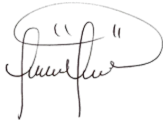
CALI, 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de Junio de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/06/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00404-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00404-00
DEMANDANTE: ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA
DEMANDADO: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ

AUTO No. 1455

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA**, contra la ciudadana **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30.000.000) por concepto de capital representado en la letra de Cambio con fecha de vencimiento el 16 de Mayo de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-364841, toda vez que no se aportaron los linderos del mismo, como

lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.486, portado de la T.P. No.22.556 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

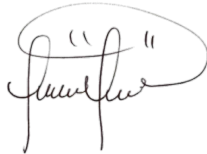


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL


En ESTADO No. 104 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 22/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210044000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

AUTO No. 1512

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra DANIEL LOPEZ JIMENEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indicó el lugar de notificación del representante legal de Bancolombia S.A. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA.

2º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Para lo cual, no es suficiente con el endoso en procuración aportado, y es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

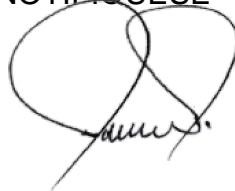
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

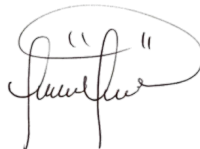


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104

De Fecha: 25 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria